



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 02 DE FUENLABRADA

C/ Rumanía, 2 , Planta 2 - 28943

Tfno: 915580063

Fax: 915580055

42020306

NIG:

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 946/2019 (Monitorio)

Materia: Contratos en general

Demandante: TTI FINANCE SARL

PROCURADOR D./Dña. JACOBO GARCIA GARCIA

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. ARANZAZU ESTRADA YAÑEZ

SENTENCIA Nº 63/2020

MAGISTRADA: D/Dª MARINA RUIZ GOMEZ

Lugar: Fuenlabrada

Fecha: 11 de mayo de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. García García en nombre y representación de TTI FINANCE SARL formuló petición inicial de procedimiento monitorio reclamando a DON la cantidad de 5.918,35 euros.

SEGUNDO.- La Procuradora Sra. Estrada Yáñez en nombre y representación de DON formuló oposición solicitando que se dictara sentencia acordando la desestimación de la demanda por: - Falta de legitimación activa; - Incumplimiento de los requisitos del artículo 818 LEC y falta de acreditación de la cantidad reclamada. Y subsidiariamente: -La nulidad de la cláusula que expresa los intereses remuneratorios, declarando la nulidad de estos y debiendo minorarse todo lo cobrado y reclamado por este concepto; o, subsidiariamente, debiendo reliquidarse el crédito tomando como base un año de 365 días, en lugar de los 360 indicados; -La nulidad de la comisión por devolución de recibo, con minoración de la cantidad reclamada en todo lo cobrado por este concepto.

El Procurador Sr. García García en nombre y representación de TTI FINANCE SARL presentó escrito de impugnación.

TERCERO.- Se ha celebrado vista en la que se ha propuesto prueba documental que ha sido admitida, y una vez formuladas oralmente las conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.





CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- TTI FINANCE SARL como cesionaria del crédito de BanSabadell Fincom, ejercita la acción de reclamación de cantidad, 5.918,35 euros, frente a DON

La parte demandada se opone a las pretensiones formuladas de contrario alegando falta de legitimación activa por no ser ni el cesionario ni el cedente el prestamista; falta de acreditación de la cantidad reclamada; posible prescripción de la acción; nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y de comisión por devolución de recibos.

SEGUNDO.- Se aporta el contrato de apertura de crédito nº 04043043 interviniendo como financiador BANSABADELL FINCOM EFC SA y acreditado DON (documento 3) y el testimonio notarial de 11 de septiembre de 2019 haciendo constar que mediante contrato de compraventa de cartera de créditos, suscrito el día 27 de julio de 2016, el cedente SABADELL CONSUMER FINANCE EFC SAU transmitió al cesionario TTI FINANCE SARL una cartera de créditos entre la que se incluía el crédito correspondiente al número de contrato 4043043; titular, ; NIF/CIF (documento 2).

El cambio de denominación social de SABADELL CONSUMER FINANCE EFC SAU a BANSABADELL FINCOM EFC SA fue publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil de 14 de octubre de 2015 (documento 1 del escrito de impugnación a la oposición).

Con ello ha quedado acreditada la titularidad actual de la entidad actora del crédito reclamado y, en consecuencia, la legitimación activa para el ejercicio de la acción.

TERCERO.- Junto con la petición inicial del juicio monitorio se acompaña el contrato de apertura del crédito nº 4043043 de fecha 11 de diciembre de 2006 y el certificado de saldo en el que se indica que el saldo pendiente de pago al día de la celebración del contrato de compraventa, 27 de julio de 2016, era de “5.918,35 euros, lo incluye el principal pendiente de pago a esta fecha y el importe de los intereses ordinarios correspondientes a la mensualidad en la que se produjo el último impago más el de las dos siguientes mensualidades.”

Esta cantidad es la reclamada en el presente proceso sin que se hay desglosado, ni en el escrito inicial ni en el de impugnación a la oposición, el importe correspondiente a principal y a los intereses. Tampoco se incorporó extracto de movimientos, que ha sido remitido posteriormente por Sabadell Consumer en contestación al oficio enviado en el que





consta el histórico de pagos desde 5 de enero de 2007 pero no indica un saldo total ni los importes de pago fallido se corresponden con la cantidad ahora reclamada.

En consecuencia, no contando con una certificación debidamente desglosada que permita conocer con exactitud la deuda, ni siendo posible deducirla con la documentación posterior, no podemos entender acreditada la certeza de la deuda reclamada. Y si bien el pago es un hecho extintivo que corresponde probar al demandado, a la actora le incumbe acreditar que sea vencida y líquida, con un desglose de cada una de las partidas por las que se reclama ya que en caso contrario se está generando una clara indefensión al acreditado. Siendo en este punto de aplicación las reglas de la carga de prueba del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya consecuencia en el presente supuesto es el que la parte actora no ha acreditado un hecho constitutivo de su pretensión, procede la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil se condena en costas a la parte demandante.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

DESESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador Sr. García García en nombre de TTI FINANCE SARL frente a DON , ABSUELVO al demandado de las pretensiones formuladas en su contra.

Se condena en costas a la parte demandante.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación.

